

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 026

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

P.E.P - Mensaje Nº 01/96 adjuntando Proyecto de Ley de  
Transformación del Estado Provincial (Emergencia Económica).

Entró en la Sesión

30/01/1996

Girado a la Comisión

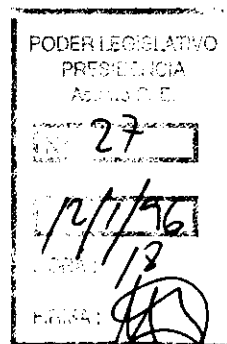
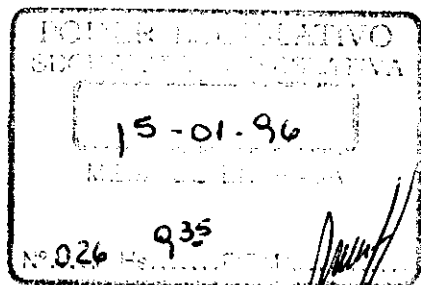
Ley Sancionada - Ley Nº 278 Dto Nº 261/96.

Nº:

Sesión Extraordinaria.

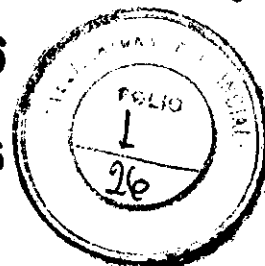
Orden del día Nº:

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*



MENSAJE Nº **1/96**

USHUAIA, 12 ENE. 1996



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente, en mi carácter de Gobernador de la Provincia, con el objeto de remitirle adjunto un proyecto por el cual se requiere la aprobación de la **Ley de Transformación del Estado Provincial**, declarándose la Emergencia Económica y Social desde la fecha de entrada en vigencia de la presente y hasta el 31 de diciembre de 1996, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur así como establecer un Plan de Transformación del Estado Provincial.

A los efectos de hacer saber a esa Cámara Legislativa los motivos que llevaron a tomar la decisión de presentar este proyecto, es necesario efectuar una breve reseña de los hechos y circunstancias que nos han llevado a la situación actual, los cuales a pesar ser reiteración de los expresados al elevar el Mensaje Nº 26 por el que se llevaba a consideración de esa legislatura el Proyecto de Ley de Emergencia, retirado por éste Ejecutivo, mantienen su plena vigencia.

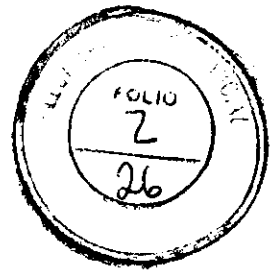
Por ello, a continuación se reiterarán los principales aspectos tenidos en consideración en dicho mensaje.

La puesta en vigencia del Plan Económico Nacional, por parte del Sr. Presidente de la Nación, Carlos Saúl MENEM, y su equipo de gobierno, tuvo por fin:

- a) la búsqueda de la estabilidad monetaria y cambiaria mediante la instrumentación de la Ley de Convertibilidad;
- b) la búsqueda del equilibrio fiscal propendiendo a una depuración y saneamiento de las cuentas públicas del Estado Nacional.

Con la mira centrada en esos fines, se tendía al logro del objetivo último, esto es, el desarrollo económico de la

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



Nación, enmarcado en los procesos de desregulación y de apertura de la economía.

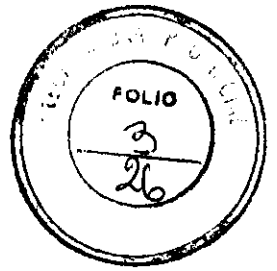
Los hechos, a partir de diciembre de 1994, nos encuentran inmersos, tanto al Estado Nacional como al conjunto de las Provincias, en una profunda crisis socio-económica y financiera por todos conocida y ejemplificada, entre otros aspectos, en la extrema ausencia del crédito con su encarecimiento consecuente, lo que derivó en una fuerte caída de los factores de la producción, en un alto porcentaje de desocupación y, por último, en la pérdida de la capacidad de consumo. De más está decir que todo ello, en su conjunto, ha ocasionado una fuerte disminución de la recaudación tributaria nacional y provincial.

Con el mismo grado de paralelismo, este Gobierno asume la administración de la nueva Provincia con el siguiente cuadro de situación: un elevado grado de endeudamiento del ex-Territorio Nacional; un fuerte desequilibrio financiero en la ecuación ingresos-egresos; una obra pública inexistente; una necesidad de saneamiento de las estructuras laborales (facturados y contratados); y con la obligatoriedad constitucional de la puesta en marcha del Poder Judicial así como de distintos organismos e instituciones necesarias para el funcionamiento de la Provincia.

En el transcurso de estos cuatro años de gobierno, hemos asumido dicho cuadro de situación, dándole a cada uno de los aspectos señalados, entre muchos otros, la mejor solución factible, enfrentando al mismo tiempo un fuerte e ininterrumpido crecimiento demográfico, con su consecuente demanda de más y mejores servicios, incluyendo la obra pública imprescindible para ello y, a la vez, un sostenido deterioro del sector industrial promocionado, ocasionando lo primero un fuerte incremento del gasto público y lo segundo, un impacto negativo en el campo económico-laboral-social de la Provincia.

Como corolario de las situaciones nacional y provincial precedentemente enunciadas, en el contexto que ello conlleva, se ha buscado permanentemente mantener una política de prudente manejo de los fondos públicos, lo que se ha visto plasmado en los distintos presupuestos presentados por el Poder Ejecutivo a lo largo de estos cuatro años de gobierno, los que tras las lógicas y necesarias discusiones en el seno parlamentario, fueron aprobados y luego monitoreados por los legisladores a través de las ejecuciones presupuestarias que en forma periódica se iban elevando para su conocimiento y consideración.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



Hasta mediados del segundo semestre de 1994, el mensaje de las autoridades nacionales y la visión generalizada de la economía prometían un crecimiento y un desarrollo sostenidos, más allá de que algún economista planteara perspectivas agoreras respecto de la marcha del Plan Económico.

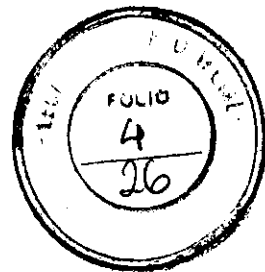
Pero transitando el segundo semestre de 1994, este Poder Ejecutivo advirtió la necesidad de comenzar a tomar medidas tendientes a ajustar el gasto público provincial, en el marco de sus facultades de administración, dictando el Decreto Nro. 2263/94.

En las postrimerías del mismo año y a comienzos del actual, frente a las previsiones del impacto negativo que el conocido "efecto Tequila" produciría en la economía nacional y consecuentemente en las provinciales, el Poder Ejecutivo profundizó las medidas de contención del gasto público, dictando con fecha 4 de enero de 1995, el Decreto Nro. 43/95, perfeccionado poco tiempo después mediante el Decreto Nro. 431/95, anticipándose así, prudentemente, a las medidas de ajuste y contención del gasto público nacional lanzadas en febrero de 1995 por el Poder Ejecutivo Nacional.

Paralelamente, la puesta en marcha del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, mas allá de sus lógicos y ponderables objetivos, contribuyó - en este contexto de crisis financiera no avizorada al momento de su firma y aprobación- a una notable merma de la recaudación, especialmente para los estados provinciales que como el nuestro, necesitaban de los fondos que como compensación, el Estado Nacional debía coparticipar a las Provincias como resultado de la suspensión de la retención de los montos excedentes de Coparticipación Federal por arriba del mínimo de \$725.000.000 -elevado posteriormente a \$740.000.000- establecidos como garantía del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el 12 de agosto de 1992, ratificado por Ley 24.130 (punto 8) del artículo SEGUNDO del Pacto). Este compromiso reiteradamente asumido por el Estado Nacional, nunca fue efectivizado respecto de ninguna jurisdicción provincial.

Durante el año 1995, la ejecución del gasto público provincial enfrentó una difícil situación producto de lo precedentemente descripto. Se produjo una brecha negativa de un 14% de recursos nacionales -entre lo presupuestado y lo efectivamente percibido- y de un 16% de recursos provinciales -por la misma ecuación-, en ambos casos proyectados al 31 de diciembre del año en curso. A

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

ello se debe sumar el incumplimiento de distintos actores con sus compromisos de pago hacia la administración provincial (obras sociales, etc.), y de la elusión por parte del Estado Nacional de determinados compromisos de pago (privatización de Gas del Estado, transferencia de servicios educativos, deuda por pago de diferencias salariales a agentes del ex-Territorio, etc).

Además de todo lo expuesto, es de vital importancia señalar que el Poder Ejecutivo Provincial afronta los egresos generados sobre el tesoro provincial, con una rígida estructura de erogaciones hacia los restantes poderes y organismos e instituciones públicas, que no le permiten por si solo contener el gasto público y equilibrar financieramente la ecuación ingresos-egresos.

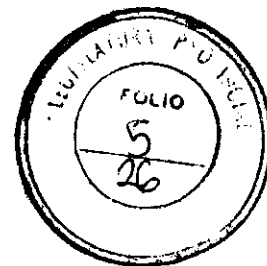
En previsión de que la actual crisis económica-financiera no solo se mantendrá, sino que muy probablemente se acentuará en el corto y mediano plazo, nos vemos impelidos a llevar adelante urgentes y profundas medidas de reestructuración del gasto público provincial en su conjunto. Medidas estas que permitan adaptar la política oficial al marco de la aguda crisis de desfinanciamiento descrito, resolver el impacto negativo originado en el presente ejercicio y posibilitar el desenvolvimiento de los futuros, en el marco de una transformación del estado provincial que permita obtener el equilibrio fiscal, respetando los principios de equidad social y distribuyendo las cargas entre toda la comunidad.

Para ello, se preven un conjunto de medidas que tienden a disminuir el gasto público, minimizando el impacto social que ello podría ocasionar al crear fuentes de trabajo y bajar los costos de bienes y servicios esenciales para la población.

El presente proyecto, si bien toma como base para su elaboración y formulación la difícil situación que se encuentra atravesando la Provincia, busca plasmar una serie de medidas que lleven a la población un mensaje de esperanza y la certeza de que -entre todos- vamos a superar el momento y que, seguramente, en el mediano plazo, Tierra del Fuego vuelva a constituirse en la Provincia de promisión y bienestar, que nos caracterizó hasta hace aproximadamente un año y que todos quienes la habitamos deseamos y merecemos.

Por tal motivo, no debemos bajar los brazos. Por el contrario, debemos extremar los esfuerzos, adecuándonos a la situación actual para superar la coyuntura y emerger triunfantes al futuro venturoso y próspero que todos deseamos.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



A manera de cierre de la presente reitero el llamado al esfuerzo, al compromiso, al trabajo mancomunado de todos, sobre todo de los políticos, cualquiera sea nuestra ideología, tendiente a lograr, sin actitudes demagógicas, políticas de corto, mediano y largo plazo, en beneficio de toda la comunidad fueguina.

Por las consideraciones expuestas se estima conveniente para los intereses de la Provincia la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto, dejando constancia que por los motivos apuntados precedentemente y la imperiosa necesidad de contar con la herramienta legal que posibilite los fines señalados, se imprime a la presente el TRAMITE DE URGENCIA previsto por el artículo 111 de la Constitución Provincial.

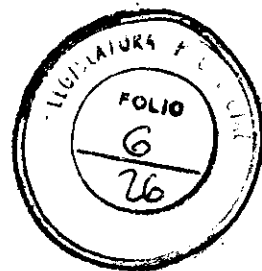
Saludo al Señor Presidente con mi consideración más distinguida.

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
DN. MIGUEL ANGEL CASTRO

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE TRANSFORMACION DEL  
ESTADO PROVINCIAL

CAPITULO I

EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL Y  
TRANSFORMACION DEL ESTADO

ARTICULO 1.- Declárase la Emergencia Económica y Social en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente y hasta el 31 de Diciembre de 1996, en virtud de la situación existente en la Jurisdicción, causada por la recesión que afecta al sector privado, la creciente desocupación consecuente y las graves dificultades de financiamiento del sector público nacional y provincial. El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo de la emergencia por el período fiscal 1997 en caso que las circunstancias que motivan su declaración, subsistan..

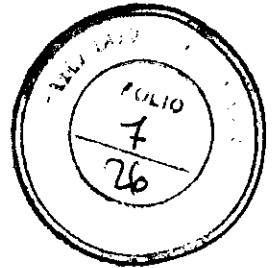
ARTICULO 2.- Para afrontar las consecuencias de la coyuntura descrita en el artículo anterior y el saneamiento definitivo de las finanzas públicas, establécese un Plan de Transformación del Estado Provincial con arreglo a lo determinado en la presente Ley.

CAPITULO II

MEDIDAS ECONOMICO-FINANCIERAS  
DE CARACTER TRANSITORIO

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará fehacientemente, en un plazo no mayor de treinta (30) días

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



contados desde la publicación de la presente ley, la situación de la deuda pública provincial en su conjunto, consolidada al 31 de Diciembre de 1995, con un grado de apertura tal que permita definir el origen de la misma y su grado de exigibilidad. A tal fin, facúltaselo para reglamentar internamente el mecanismo destinado a obtener la información que permita esa determinación.

**ARTICULO 4.-** El Poder Ejecutivo Provincial formulará el Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos para el ejercicio 1996 de acuerdo con los ingresos estimados para el período, redistribuyendo los créditos en función de las prioridades de Salud, Educación y Seguridad.

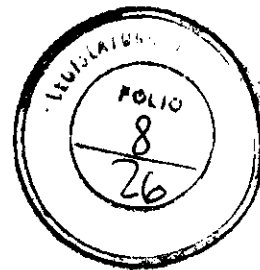
**ARTICULO 5.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar un sistema integrado de Presupuesto de Caja y de Asignación Automática de Créditos Presupuestarios, mediante el cual ejercerá, en el ámbito del Estado Provincial, el control de la ejecución del gasto en función de las reales asignaciones financieras y de la disponibilidad del crédito y del financiamiento, así como el otorgamiento de las correspondientes remesas. El Poder Ejecutivo deberá elevar a la Legislatura la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos en forma bimestral.

**ARTICULO 6.-** El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará, si fuera necesario y de acuerdo a la disponibilidad financiera, un cronograma de pago del sueldo anual complementario y de las asignaciones familiares que se abonan por única vez en cada ejercicio fiscal, los que serán pagados priorizando la percepción a los niveles salariales inferiores.

**ARTICULO 7.-** Suspéndese, mientras subsista la emergencia, todo subsidio, subvención y cualquier otro compromiso de igual o similar naturaleza, que directa o indirectamente comprometa o afecte los recursos del Tesoro Provincial o



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

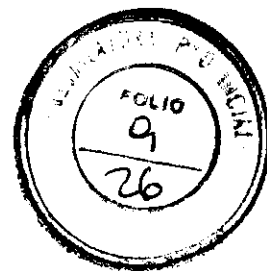


de los entes autárquicos y organismos descentralizados. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer excepciones, atendiendo exclusivamente a necesidades impostergables en las áreas de Salud, Acción Social y Educación. Quedan exceptuados de los alcances del presente artículo, los que a la fecha de sanción de esta ley hubieran sido dispuestos por leyes territoriales -salvo los previstos en la Ley Territorial 294 que se deroga en la presente- o provinciales vigentes. Asimismo, quedan exceptuadas las becas de investigación vigentes a la fecha en el ámbito de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología y los beneficios atendidos con recursos que no formen parte del Tesoro Provincial, por constituir fondos de afectación específica.

**ARTICULO 8.-** Suspéndese en todos los entes a los que por Ley les fuera concedida, la atribución para otorgar subsidios, subvenciones y todo otro compromiso de igual carácter, que directa o indirectamente afecte recursos del Tesoro Provincial. El Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizar excepciones, previa acreditación objetiva de necesidad y razonabilidad, por acto administrativo expreso y fundado, dictado con Acuerdo General de Ministros.

**ARTICULO 9.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suspender durante la vigencia de la emergencia, la transferencia de aportes de cualquier naturaleza a los entes autárquicos y organismos descentralizados con recaudación propia.

**ARTICULO 10.-** Durante la vigencia de la emergencia, todos los organismos previstos en el artículo 24 de la Ley Territorial 244, quedan exentos del pago de la contribución patronal al Instituto Provincial de Previsión Social, manteniéndose la vigencia del pago del aporte personal del trece (13) por ciento. Esta exención será



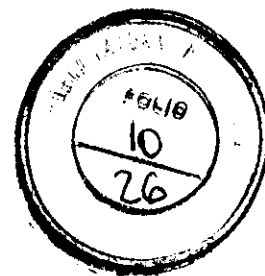
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

aplicable sobre las remuneraciones correspondientes al mes de sanción de la presente ley.

**ARTICULO 11.-** Durante la vigencia de la emergencia, redúcese en un cincuenta (50) por ciento el adicional por zona desfavorable, el adicional Buenos Aires y todo otro asimilable cualquiera sea la denominación que se le hubiere dado, que perciba el personal de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego.

**ARTICULO 12.-** Suspéndense en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, durante la vigencia de la emergencia, los incrementos salariales automáticos como el que se produce con la antigüedad y la permanencia en la categoría, los que quedarán congelados a los niveles vigentes al 31 de diciembre de 1995.

**ARTICULO 13.-** Los empleadores a que se refiere el artículo 24 de la Ley Territorial 244 y el artículo 2 de la Ley Territorial 10, y sus modificatorias, convendrán con el Instituto Provincial de Previsión Social y el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia la forma de pago de los aportes y contribuciones adeudados a la fecha de sanción de la presente ley, como consecuencia de la situación descrita en el artículo primero de la presente.



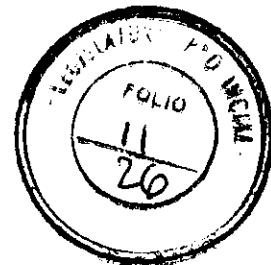
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 14.-** Autorízase a los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial -aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego-, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, a compensar entre sí y con terceros créditos y deudas existentes, vencidas, exigibles y/o devengadas al 31 de Diciembre de 1995, derivadas de relaciones contractuales o comerciales, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

**ARTICULO 15.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a estructurar y emitir un Título Público Provincial por un valor nominal de hasta PESOS SESENTA MILLONES (\$60.000.000,00), con el objeto de atender erogaciones relativas a obras y servicios públicos y de constituirlos como destino de inversión de fondos públicos y motor de la transformación de la economía y de las empresas del estado provincial. La emisión de los títulos se efectuará en series mensuales, con un plazo de amortización de hasta diez (10) años, con dos (2) años de gracia para el comienzo del reembolso. El pago de los intereses que establezca la reglamentación, comenzará a realizarse a los treinta (30) días de emitida la primera serie y continuará devengándose cada treinta (30) días.

**ARTICULO 16.-** Los fondos recaudados por la venta de los Títulos Públicos se distribuirán entre el Poder Ejecutivo Provincial y las Municipalidades en la proporción establecida en la Ley Territorial 191 y su modificatoria dispuesta por Ley Territorial 343, disminuída conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente. A este fin, el Poder Ejecutivo Provincial instrumentará con los Municipios los respectivos convenios de distribución de los

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



fondos, en los que se establecerán las pertinentes condiciones relativas a la afectación por parte de los Municipios de su coparticipación en garantía del pago de los Títulos y sus intereses.

**ARTICULO 17.-** Autorízase a las máximas autoridades de los organismos autárquicos a invertir los fondos disponibles en convenios de mutuo a celebrar con el Poder Ejecutivo Provincial, cuya tasa no podrá ser inferior a la de las operaciones normales de plazo fijo.

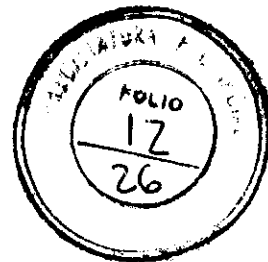
**ARTICULO 18.-** Prohíbese a los tres poderes del estado provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, la contratación de asesoramiento, consultoras y profesionales. Las excepciones a esta prohibición deberán ser resueltas por la autoridad máxima de cada poder u organismo, con conocimiento de la Comisión Mixta de Análisis de las Finanzas Públicas.

**CAPITULO III**

**MEDIDAS ECONOMICO-FINANCIERAS  
DE CARACTER DEFINITIVO**

**ARTICULO 19.-** Disminúyese en un veinte (20) por ciento la coparticipación a las municipalidades establecida por Ley Territorial 191 y modificada por Ley Territorial 343, en mérito a lo dispuesto en la cláusula 9a. del Acta Acuerdo entre el Estado Nacional y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, registrado bajo el N° 1122 del registro de Convenios de la Gobernación,

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

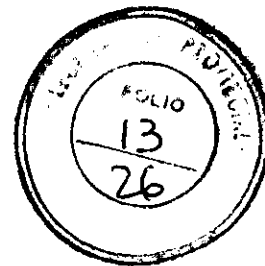


ratificada por Ley Provincial 118, promulgada por Decreto 3159/93.

**ARTICULO 20.-** Modifícase el artículo 6 de la Ley Territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 6.- Los fondos del Instituto Provincial de Previsión Social podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) Inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- d) Adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. Respecto de los destinados a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación;
- e) Compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;
- f) Adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del Organismo;
- g) Préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;
- h) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
- i) Asignación de capital para la participación en una entidad bancaria autorizada;
- j) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad de Buenos Aires y de aquéllos

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

k) Contratos de Futuro y Opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;

l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad de Buenos Aires y de aquéllos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;

ll) Financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, o participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean llevar adelante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la Provincia. En tal sentido, se otorgará prioridad a los emprendimientos enrolados dentro del segmento de micro, pequeñas y medianas empresas;

m) Fondos Comunes de Inversión.

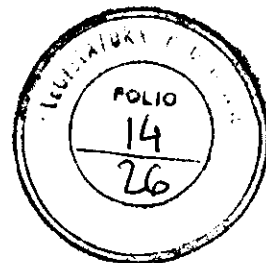
Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en los incisos i) a m) inclusive, se deberá efectuar una evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la Institución".

**ARTICULO 21.-** Modifícase el artículo 7 de la Ley Territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 7.- En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de la totalidad de los miembros del Directorio".

**ARTICULO 22.-** Modifícase el artículo 58 de la Ley Territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente

A large, stylized handwritten signature in black ink, with several loops and a long horizontal stroke extending to the right. There are also some smaller scribbles and marks to the left of the main signature.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



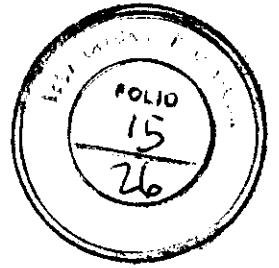
manera: "ARTICULO 58.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con intervención del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social, las Subsecretarías de Salud y de Trabajo de la Provincia, y ratificadas por el Poder Ejecutivo Provincial, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta y tres (53) años de edad el varón y cuarenta y ocho (48) la mujer como mínimo, computando treinta (30) y veinticinco (25) años de servicios con aportes respectivamente, debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años puros en las administraciones del régimen con prestación efectiva de dichas tareas. No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas, haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaran una diferenciación o bonificación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes, con excepción de las de carácter remunerativo".

ARTICULO 23.- Modifícase el artículo 63 de la Ley Territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 63.- El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria: Será equivalente al ochenta y dos (82) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correpondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento del alta del beneficio;

b) Jubilación por Invalidez: Será equivalente al ochenta y dos (82) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio. Si el afiliado no acreditare el mínimo de diez (10) años de servicios requeridos en ningún sistema previsional, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado y su haber se determinará en el ochenta y dos (82) por ciento del promedio resultante;

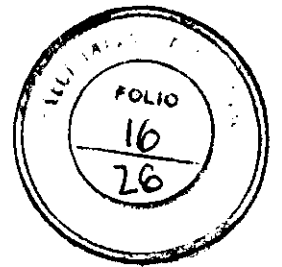
c) Pensión: El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiere correspondido al causante al momento de su deceso. Durante el primer año de percepción será equivalente al haber jubilatorio que gozara o le hubiere correspondido al causante. En el caso de que el causante no alcanzare el mínimo de diez (10) años de servicios, será de aplicación lo estatuido en el inciso b) del presente a los efectos de la determinación del haber promedio".

**ARTICULO 24.-** Modifícase el artículo 76 de la Ley Territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 76.- Contra las resoluciones del Directorio relacionadas con la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días si se domiciliaren en la Provincia, y de sesenta (60) días se se domiciliaren fuera de ella".

**ARTICULO 25.-** Modifícase el artículo 77 de la Ley Territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 77.- Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente del Distrito Judicial Sur, en los términos y dentro de los plazos



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes".

**CAPITULO IV**

**MEDIDAS ESTRUCTURALES  
DE CARACTER DEFINITIVO**

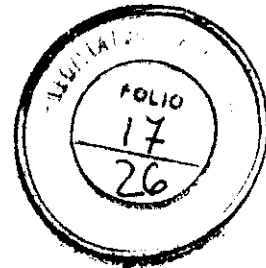
**ARTICULO 26.-** Los inmuebles cuya posesión fuera reintegrada por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al Instituto Provincial de Vivienda, dejando sin efecto los convenios mediante los cuales oportunamente el Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adquiriera para destinar a viviendas de servicio, serán enajenados a sus ocupantes de conformidad con los términos, condiciones y disposiciones establecidas en las Resoluciones reglamentarias vigentes en el Instituto Provincial de Vivienda. Previo a la firma del boleto de compra-venta el ocupante o adquirente deberá presentar certificado de libre deuda municipal, de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios y de la Dirección Provincial de Energía Eléctrica.

**ARTICULO 27.-** Se faculta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a renegociar los contratos de locación de inmuebles no destinados a vivienda, con el objeto de obtener una reducción del treinta (30) por ciento como mínimo en el monto de los alquileres vigentes o, en su defecto, a disponer la rescisión de los mismos conforme a las pautas establecidas en cada contrato en particular.

Autorízase la contratación directa de inmuebles que sustituyan a aquéllos cuyos contratos sean rescindidos, encuadrándose dicha contratación en el artículo 26°, inciso 3), apartado c), de la Ley de Contabilidad, en tanto con ello se cumpla con el objetivo de

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the bottom portion of the text in Article 27.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



reducir el valor, conforme lo señalado en el párrafo precedente.

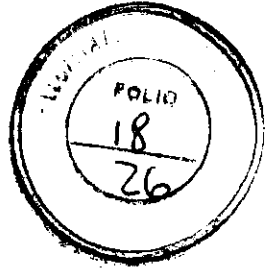
**ARTICULO 28.-** A partir de la promulgación de la presente, el goce de las jubilaciones y demás beneficios acordados por aplicación de la Ley Territorial 244 y sus modificaciones, con excepción de la pensión establecida en su artículo 46°, es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, incluidas las docentes o de investigación. Esta disposición será aplicable a los titulares de beneficios acordados con anterioridad al dictado de la presente ley, a partir del 1 de Febrero de 1996.

**ARTICULO 29.-** Decláranse sujetos a transformación a la Dirección Provincial de Energía, a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, a la Dirección Provincial de Puertos, a la Dirección Provincial de Aeronáutica y a los Canales de Televisión LU87 TV Canal 11 Ushuaia y LU88 TV Canal 13 Río Grande. A tales efectos, encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial presentar a la Legislatura Provincial dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los proyectos correspondientes.

**ARTICULO 30.-** Establécese un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que el Poder Ejecutivo Provincial proceda a elevar a la Legislatura un proyecto de transformación del Banco Provincia de Tierra del Fuego.

**ARTICULO 31.-** Establécese un plazo de ciento ochenta (180) contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que el Poder Ejecutivo Provincial informe a la Legislatura Provincial sobre el estado de conservación y ocupación de todos los bienes inmuebles del dominio

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



privado del Estado Provincial y las posibilidades de enajenarlos o destinarlos a un uso público.

ARTICULO 32.- Para cualquiera de los modelos de transformación que requieran el aporte de capital privado, éste podrá integrarse con títulos públicos de la Provincia.

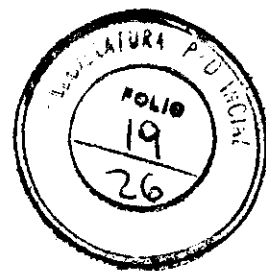
ARTICULO 33.- Derógase la Ley Territorial 294.

**CAPITULO V**

**MEDIDAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO**

ARTICULO 34.- Los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, podrán disponer la movilidad del personal de planta permanente con el fin de optimizar la atención de las áreas prioritarias en la emergencia, cambiando horarios, días, situaciones de revista o lugares de prestación de servicios.

ARTICULO 35.- Autorízase a los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego a fusionar y reorganizar las diferentes dependencias



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

de sus respectivas jurisdicciones con el objeto de optimizar los recursos humanos y económicos.

**ARTICULO 36.-** Establécese un régimen de retiro voluntario para el personal de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego. La aceptación de la solicitud de retiro será facultativa para el empleador en función de las posibilidades y necesidades de cada servicio. Las vacantes producidas como consecuencia de la aplicación de esta norma no podrán ser cubiertas. Los agentes que se acojan al retiro voluntario no podrán reingresar a la Administración Pública Provincial por el plazo de diez (10) años, en ninguno de sus poderes, entes, organismos o empresas. El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar el presente artículo dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la promulgación de esta ley.

**ARTICULO 37.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial convenir previamente con las municipalidades y comuna de la Provincia la prohibición de ingreso en las plantas de personal de sus respectivas jurisdicciones, de aquellos agentes públicos que se hubieran acogido al retiro voluntario establecido en el artículo precedente.

**ARTICULO 38.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial, que convenga con las municipalidades de Ushuaia y Río Grande, y con la Comuna de Tolhuin, la transferencia entre sus respectivas jurisdicciones de las áreas con competencias superpuestas, con el objeto de lograr la optimización de los recursos escasos y la mejor

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



gestión de los servicios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, punto X, del Anexo VII del Acta Acuerdo entre el Estado Nacional y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, registrada bajo el N° 1122 del registro de convenios de la Gobernación de la Provincia, ratificada por Ley Provincial 118, promulgada por Decreto 3159/93.

**ARTICULO 39.-** Los haberes del personal, funcionarios y magistrados de los tres poderes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, podrán ser abonados mediante el depósito de las sumas pertinentes en Caja de Ahorro abierta a nombre de cada empleado, funcionario o magistrado, en la Sucursal del Banco de Tierra del Fuego con sede en la localidad del domicilio donde se prestan los servicios.

**CAPITULO VI**

**MEDIDAS DE CARACTER SOCIAL**

**ARTICULO 40.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial presentar a la Legislatura Provincial un plan de empleo y reconversión y capacitación de la mano de obra desocupada, que deberá contemplar los siguientes lineamientos básicos:

a.- Incorporación, a través de convenios de asistencia recíproca, de las universidades que desarrollan actividades en la Provincia a la tarea de reconversión y capacitación de mano de obra;

b.- concertación con las empresas de los distintos sectores productivos, para el desarrollo de planes de acción destinados a priorizar el empleo de mano de obra local;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

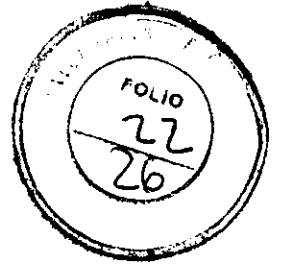


- c.- transformación del subsidio por desempleo en remuneración básica para la realización de tareas comunitarias en barrios carenciados con la participación activa de las municipalidades y comuna en sus respectivas jurisdicciones;
- d.- expropiación o compra de inmuebles desocupados en barrios industriales con el objeto de montar en ellos talleres-escuelas;
- e.- implementación de líneas de crédito a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego con tasas preferenciales y plazos de gracia, para los emprendimientos que, caracterizados como micro, pequeñas o medianas empresas, prioricen la utilización de recursos naturales locales como materia prima y el uso intensivo de mano de obra;
- f.- utilización prioritaria de madera y otros materiales de la zona en edificios a construir con fondos públicos, y especialmente en los planes de vivienda que instrumente y/o ejecute el Instituto Provincial de Vivienda.

**ARTICULO 41.-** A los fines de complementar la generación de actividad económica local emergente del cumplimiento del inciso f) del artículo anterior, con un proceso de reactivación forestal tendiente a acelerar la reconversión económica en marcha, en el marco del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales provinciales y de la minimización del impacto ambiental negativo provocado por el mismo, establécense las siguientes pautas de fomento forestal, en concordancia con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Provincial 145:

- a.- Declárase a toda la masa boscosa provincial "BOSQUE DE PROTECCION", de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 145;
- b.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial a presentar, en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente ley, un inventario forestal a partir de la información disponible, que permita

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



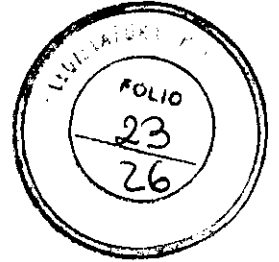
efectuar la clasificación de la masa boscosa en bosque de producción, permanente y degradado, a los fines de ordenar la actividad forestal provincial;

c.- Los planes de manejo relativos a cualquier aprovechamiento del bosque de producción deberán contener un inventario detallado que permita a la autoridad de aplicación de la referida ley establecer, dentro de la zona comprendida en cada caso, áreas con grados diferenciados de protección, en función de sus particulares condiciones ambientales;

d.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer un sistema de monitoreo periódico externo de la actividad forestal, con cargo a las personas físicas y/o jurídicas que tengan en ejecución planes de manejo y bajo la estricta supervisión de la autoridad de aplicación provincial competente en la materia. A los fines de implementar este programa se habilitará un registro de profesionales y/o instituciones asociados a la temática, que deberá actualizarse anualmente. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la selección de dichos profesionales, en el marco de las condiciones que se establezcan en la implementación del sistema;

e.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer un sistema de fomento para la incorporación de valor agregado local al recurso forestal, que permita compatibilizar las necesidades de manejo silvícola de la masa forestal con los procesos asociados de producción y comercialización. Este sistema deberá prever la comercialización de todo tipo de subproductos del aserrado, así como de productos de la madera no apta para el mismo, en función de los volúmenes de producción y durante un plazo no mayor a cinco (5) años, sujeta a la presentación de proyectos de industrialización local de dichos subproductos. Los procesos industriales de referencia deberán comenzar su instalación en un plazo no mayor a dos (2) años desde el inicio de la comercialización

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



de los mismos y estar en funcionamiento total en un plazo no mayor a cinco (5) años.

**ARTICULO 42.-** Para la adjudicación de cualquier licitación de obra o servicios públicos, se deberá establecer un sistema de puntaje que favorezca, para la selección de la oferta más conveniente, a aquélla que ofrezca emplear el mayor número de personal radicado en la Provincia con más de dos (2) años de antigüedad anteriores a la fecha de apertura de los sobres de la licitación de que se trate.

**ARTICULO 43.-** El Poder Ejecutivo Provincial promoverá la reducción de las tarifas de los servicios de energía eléctrica y agua corriente cuya prestación se encuentre a cargo del Estado o sus entes autárquicos o descentralizados, así como la reducción de las tasas de interés aplicadas por el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

**ARTICULO 44.-** Invítase a las municipalidades y comuna de la Provincia a que adhieran a lo dispuesto en el artículo precedente respecto de los servicios que prestan en sus jurisdicciones.

**CAPITULO VII**

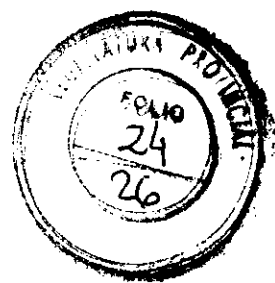
**MEDIDAS DE CARACTER IMPOSITIVO**

**ARTICULO 45.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar una moratoria para el pago de impuestos, tasas y contribuciones provinciales, en base a los siguientes lineamientos:

- a.- El plazo de presentación a otorgar a los contribuyentes no podrá exceder de sesenta (60) días;
- b.- El plazo para la cancelación de la deuda no podrá exceder de cinco (5) años.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



**ARTICULO 46.-** Invítase a los municipios y comuna de la Provincia a que adhieran a la disposición contenida en el artículo precedente, respecto de los impuestos, tasas y contribuciones de su jurisdicción.

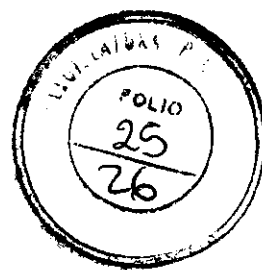
**ARTICULO 47.-** Suprímese el adicional del uno con cincuenta (1,50) por ciento sobre la alícuota general establecida para el pago de los ingresos brutos.

**ARTICULO 48.-** Establécese un plazo de treinta (30) días para que el Poder Ejecutivo Provincial evalúe la posibilidad de ampliar las actividades gravadas con el Impuesto a los Ingresos Brutos, a fin de compensar la merma de la recaudación que se originará con la reducción establecida en el artículo precedente.

**ARTICULO 49.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial que proponga dentro del plazo de treinta (30) días de promulgada la presente, un sistema de reducción suplementaria de la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos a aquellos contribuyentes que cumplan estrictamente con sus obligaciones fiscales.

**ARTICULO 50.-** Prohíbese a los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, contratar con deudores del fisco provincial, a cuyo efecto se establecerán estrictos mecanismos de control. La caducidad de las moratorias provinciales a que se hayan acogido los contratistas, es condición resolutoria de los respectivos contratos.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



**ARTICULO 51.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial convenir con todos los entes públicos -nacionales, provinciales o municipales- y privados, un mecanismo de retención de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter provincial, sobre las sumas que deban abonar a los contribuyentes.

**ARTICULO 52.-** Encomendar al Poder Ejecutivo Provincial la creación de un cuerpo de ejecutores fiscales con la participación de profesionales del derecho que ejerzan la profesión en forma privada, a efectos de ejecutar con la mayor celeridad, los créditos líquidos y exigibles del Estado Provincial, sus entes autárquicos y organismos descentralizados, por impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole, para cuya contratación, que será sin costo para el Estado, no serán aplicables las prescripciones de la Ley Territorial 6.

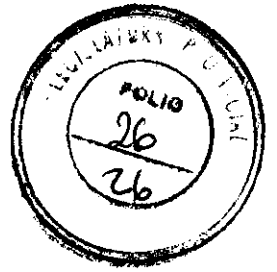
**CAPITULO VIII**

**COMISION MIXTA DE ANALISIS  
DE LAS FINANZAS PUBLICAS**

**ARTICULO 53.-** Créase la COMISION MIXTA DE ANALISIS DE LAS FINANZAS PUBLICAS que estará integrada por siete (7) miembros:

- a) Tres legisladores provinciales que serán designados por el Presidente de la Legislatura a propuesta de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria;
- b) Un representante del Poder Ejecutivo Provincial designado por el Gobernador;
- c) Un representante del Poder Judicial Provincial designado por el Superior Tribunal de Justicia;
- d) Un representante de la Fiscalía de Estado de la Provincia, designado por su titular; y
- e) Un representante del Tribunal de Cuentas de la Provincia designado por ese órgano de control.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



**ARTICULO 54.-** La Comisión creada por el artículo precedente tendrá como funciones específicas:

- a) Coordinar la aplicación de esta ley entre los tres poderes del Estado;
- c) Formular observaciones, efectuar propuestas y emitir opiniones o recomendaciones, relacionadas con la materia regida por esta ley.

**CAPITULO IX**

**CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 55.-** Las prescripciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, salvo disposición expresa en contrario.

**ARTICULO 56.-** Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente.

**ARTICULO 57.-** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su publicación, salvo los casos en que se establece un plazo menor.

**ARTICULO 58.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

MANUELO ROMERO.

1 a 16 aprobada  
17 - 58 aprobada

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE TRANSFORMACION DEL  
ESTADO PROVINCIAL

ARTICULO 1.- Declárase la Emergencia Económica y Social en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, desde la fecha de sanción de la presente y hasta el 31 de Diciembre de 1996, estableciéndose un Plan de Transformación del Estado Provincial con arreglo a lo determinado en la presente Ley.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará fehacientemente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la publicación de la presente ley, la situación de la deuda pública provincial en su conjunto, consolidada al 31 de Diciembre de 1995, certificada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, con un grado de apertura tal que permita definir el origen de la misma y su grado de exigibilidad. A tal fin, facúltasele para reglamentar internamente el mecanismo destinado a obtener la información que permita esa determinación.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo Provincial y los Ejecutivos Municipales formularán sus respectivos Presupuestos para el ejercicio 1996 de acuerdo con los ingresos estimados para el período, redistribuyendo los créditos en función de las prioridades Sociales y Desarrollo.

ARTICULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial y a los Ejecutivos Municipales a instrumentar un sistema integrado de Presupuesto de Caja y de Asignación Automática de Créditos Presupuestarios, mediante el cual ejercerán, en sus respectivos ámbitos, el control de la ejecución del gasto en función de las reales asignaciones financieras y de la disponibilidad del crédito y del financiamiento, así como el otorgamiento de las correspondientes remesas. El Poder Ejecutivo Provincial y los Ejecutivos Municipales deberán elevar a la Legislatura y a los Concejos Deliberantes, respectivamente, la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos en forma mensual, juntamente con el estado del Tesoro.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo Provincial, los Ejecutivos Municipales y de la Comuna instrumentarán, si fuera necesario, de acuerdo a la disponibilidad financiera y durante la vigencia de la emergencia económica, un cronograma de pago del sueldo anual complementario y de las asignaciones familiares que se abonan por única vez en cada ejercicio fiscal, los que serán pagados priorizando la percepción a los niveles salariales inferiores.

ARTICULO 6.- Suspéndese, mientras subsista la emergencia, todo subsidio, subvención y cualquier otro compromiso de igual o similar naturaleza, que directa o indirectamente comprometa o afecte los recursos del Tesoro Provincial o de los entes autárquicos y organismos descentralizados. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer excepciones, atendiendo exclusivamente a necesidades impostergables en las áreas de Salud, Acción Social, Seguridad y Educación. Quedan exceptuados de los alcances del presente artículo, los que a la fecha de sanción de esta ley hubieran sido dispuestos por leyes territoriales -salvo los previstos en la Ley Territorial N° 294 que se deroga en la presente- o provinciales vigentes. Asimismo, quedan exceptuadas las becas de investigación vigentes a la fecha en el ámbito de la ex-Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología y los beneficios atendidos con recursos que no formen parte del Tesoro Provincial, por constituir fondos de afectación específica. Toda excepción que se autorice deberá ser comunicada inmediatamente a la Legislatura Provincial.

ARTICULO 7.- Suspéndese en todos los entes a los que por Ley les fuera concedida, la atribución para otorgar subsidios, subvenciones y todo otro compromiso de igual carácter, que directa o indirectamente afecte recursos del Tesoro Provincial. El Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizar excepciones, previa acreditación objetiva de necesidad y razonabilidad, por acto administrativo expreso y fundado, dictado con Acuerdo General de Ministros.

ARTICULO 8.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suspender durante la vigencia de la emergencia, la transferencia de aportes de cualquier naturaleza a los entes autárquicos y organismos descentralizados con recaudación propia, a excepción de los fondos nacionales con destino específico.

ARTICULO 9.- Durante la vigencia de la emergencia no será exigible el pago de la contribución patronal al Instituto Provincial de Previsión Social. Los importes resultantes de lo previsto precedentemente, serán reintegrados por los

empleadores al Instituto Provincial de Previsión Social en setenta y dos (72) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento ~~la~~ la primera de ellas conjuntamente con el vencimiento del pago de los aportes y contribuciones correspondientes al mes de julio de 1997. El capital devengará un interés equivalente al que perciba el Instituto Provincial de Previsión Social por sus operaciones de plazo fijo.

ARTICULO 10.- Redúcese, *a partir del 1º de enero de 1996* a partir de la sanción de la presente, la remuneración bruta mensual, deducidas las asignaciones familiares, de los agentes de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, superiores a PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00) en un ocho (8) por ciento. Las remuneraciones referidas precedentemente superiores a PESOS DOS MIL (\$2.000,00), serán reducidas con un porcentual adicional calculado sobre la misma base que el anterior, conforme la siguiente escala:

- a) Ingreso superior a \$5.000,00 Tasa adicional del 12%
- b) Ingreso superior a \$4.000,00  
y hasta \$5.000,00 Tasa adicional del 10%
- c) Ingreso superior a \$3.000,00  
y hasta \$4.000,00 Tasa adicional del 8%
- d) Ingreso superior a \$2.000,00  
y hasta \$3.000,00 Tasa adicional del 6%

+ e) Amplíese la reducción de las remuneraciones del Gobernador, Vicegobernador, <sup>Ph. No.</sup> Legisladores y Secretarios de Cámara establecidos en la Ley 277 <sup>Ph. No.</sup> a fin de que la misma llegue a un 20% de los montos fijados en la Ley 2.

Considerando las especiales particularidades remunerativas del personal de seguridad, el Poder Ejecutivo <sup>Ph. No.</sup> deberá implementar una reducción de los montos salariales del citado personal, la que deberá respetar las pautas establecidas precedentemente.

Los agentes, cuyos ingresos brutos totales definidos por aplicación del presente, lo hagan susceptible de una reducción conforme la tasa determinada, en ningún caso serán pasibles de una reducción tal que provoque que, de la diferencia entre la remuneración bruta -descontadas las asignaciones familiares- <sup>✓</sup> menos el monto de la reducción, perciba una remuneración menor a la de la categoría escalafonaria inmediatamente inferior a la suya.

ARTICULO 11.- Para la determinación de la reducción adicional que corresponde aplicar sobre cada remuneración conforme lo dispuesto en el artículo precedente, se sumarán todas las remuneraciones que el agente perciba como dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Banco Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales, Municipalidades y Concejos Deliberantes, aún cuando los servicios o prestaciones sean efectuadas fuera de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 12.- Suspéndense en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, los incrementos salariales automáticos como el que se produce con la antigüedad y la permanencia en la categoría, los que quedarán congelados a los niveles vigentes al 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO 13.- Los empleadores a que se refiere el artículo 24 de la Ley Territorial <sup>Nº</sup>244 y el artículo 2 de la Ley Territorial 10, y sus modificatorias, convendrán con el Instituto Provincial de Previsión Social y el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia la forma de pago de los aportes y contribuciones adeudados a la fecha de sanción de la presente ley, como consecuencia de la situación descripta en el artículo primero de la presente.

ARTICULO 14.- Autorízase a los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial -aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego-, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, a compensar entre sí y con terceros créditos y deudas existentes, vencidas, exigibles y/o devengadas al 31 de Diciembre de 1995, derivadas de relaciones

contractuales o comerciales, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

ARTICULO 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Tesorería General, a emitir Letras de Tesorería por hasta un monto de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000,00) mensuales, las que serán canceladas al momento de la colocación de los Títulos Públicos previstos en el artículo siguiente. ✓

ARTICULO 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a estructurar y emitir un Título Público Provincial por un valor nominal de hasta PESOS CIEN MILLONES (\$100.000.000,00), con el objeto de atender erogaciones relativas a obras y servicios públicos y de constituirlos como destino de inversión de fondos públicos y motor de la transformación de la economía y de las empresas del Estado provincial. La emisión de los títulos se efectuará en series mensuales, con un plazo de amortización de hasta siete (7) años, con dos (2) años de gracia para el comienzo del reembolso. El pago de los intereses que establezca la reglamentación, comenzará a realizarse a los treinta (30) días de emitida la primera serie y continuará devengándose cada treinta (30) días. ✓

ARTICULO 17.- Los fondos recaudados por la colocación de las Letras de Tesorería y/o de los Títulos Públicos se distribuirán entre la Provincia, las Municipalidades y la Comuna, de acuerdo a la siguiente proporción: a) Provincia: 75%; b) Municipalidades: 12,25% cada una; y c) Comuna: 0,5%. A este fin, el Poder Ejecutivo Provincial instrumentará con los Municipios los respectivos convenios de distribución de los fondos. Los fondos que correspondan a los Municipios serán distribuidos por partes iguales.

ARTICULO 18.- Autorízase a las máximas autoridades de los organismos autárquicos a invertir los fondos disponibles en convenios de mutuo a celebrar con el Poder Ejecutivo Provincial, cuya tasa no podrá ser inferior a la de las operaciones normales de plazo fijo.

ARTICULO 19.- Prohíbese al Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales, la



contratación de asesoramiento, consultoras y profesionales. Las excepciones a esta prohibición deberán ser resueltas por la autoridad máxima del Poder Ejecutivo Provincial, en Acuerdo General de Ministros.

ARTICULO 20.- Disminúyese, <sup>en virtud de la exigencia de la Ley</sup> a partir del momento en que comiencen a distribuirse los fondos obtenidos con la colocación de Letras de Tesorería y/o Títulos Públicos, en un veinte (20) por ciento la coparticipación a las municipalidades establecida por Ley Territorial <sup>Nº 191</sup> y modificada por Ley Territorial <sup>Nº 343</sup>, en mérito a lo dispuesto en la cláusula 9a. del Acta Acuerdo entre el Estado Nacional y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, registrado bajo el N° 1122 del registro de Convenios de la Gobernación, ratificada por Ley Provincial <sup>Nº 118</sup>.

ARTICULO 21.- Modifícase el artículo 6 de la Ley Territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 6.- Los fondos del Instituto Provincial de Previsión Social podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) Inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- d) Adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. Respecto de los destinados a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación;
- e) Compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;
- f) Adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del Organismo;
- g) Préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;
- h) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
- i) Asignación de capital para la participación en una entidad bancaria autorizada;

- j) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad de Buenos Aires;
- k) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- l) Contratos de Futuro y Opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- ll) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad de Buenos Aires;
- m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;
- n) Financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, o participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean llevar adelante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la Provincia. En tal sentido, se otorgará prioridad a los emprendimientos enrolados dentro del segmento de micro, pequeñas y medianas empresas;
- o) Fondos Comunes de Inversión.

Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en los incisos i) a o) inclusive, se deberá efectuar una evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la Institución".

**ARTICULO 22.-** Modifícase el artículo 7 de la Ley Territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 7.- En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de la totalidad de los miembros del Directorio".

**ARTICULO 23.-** Modifícase el artículo 76 de la Ley Territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 76.- Contra las resoluciones del Directorio relacionadas con la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días si se domiciliaren en la Provincia, y de sesenta (60) días si se domiciliaren fuera de ella".

ARTICULO 24.- Modifícase el artículo 77 de la Ley Territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 77.- Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente del Distrito Judicial Sur, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes".

ARTICULO 25.- Establecer que a partir de la fecha de promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo,<sup>Sur</sup> sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, no podrán otorgar vivienda de servicio ni pagar sumas por tal concepto.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente el Gobernador y el Vicegobernador.

Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios, con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego, que durante el desempeño de su mandato tuvieron que prestar servicios fuera del ámbito de la ciudad o localidad de su domicilio, quedan exceptuados de los alcances del presente artículo, salvo que sean titulares de inmuebles en la ciudad en que deban prestar servicios.

ARTICULO 26.- Las situaciones existentes con anterioridad a la fecha prevista en el artículo anterior caducarán de pleno derecho el 31 de Diciembre de 1996, por lo cual:

a.- quienes residan en gamelas o viviendas de propiedad del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y/o Banco Provincia de Tierra del Fuego, deberán restituir las al 31 de Diciembre de 1996 o, en su defecto, abonar a su empleador un canon equivalente al valor de locación en plaza, el que se debitará en forma automática de sus haberes. En caso de no entregarse la tenencia de la gamela o vivienda al empleador en la fecha indicada precedentemente, éste estará facultado a descontar a partir del 1 de Enero de 1997 el valor del canon locativo en forma directa de los haberes, sin perjuicio de iniciar

las acciones judiciales tendientes al recupero. A los efectos de establecer el valor locativo en plaza de la gamela o vivienda, se deberán requerir tres (3) presupuestos, debiendo tomarse en consideración el menor de los valores que surja de los mismos,

- b.- quienes residan en viviendas en que el Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, des-centralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y/o Banco Provincia de Tierra del Fuego sea locatario, a partir del 1 de Enero de 1997 deberán afrontar el pago del alquiler en forma personal, desligando al locatario de toda obligación o responsabilidad a partir de la fecha citada. A estos efectos, deberán suscribirse con los locadores los convenios complementarios que establezcan las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes a partir del 1 de Enero de 1997, así como la renuncia por parte del locador a reclamar suma alguna al locatario derivada de toda obligación, hecho o circunstancia derivadas de los respectivos convenios de locación con posterioridad al 31 de Diciembre de 1996. En caso de no arribarse a acuerdos con los locadores, los contratos deberán rescindirse en las condiciones previstas en los mismos, a fin de que la relación locativa cese indefectiblemente el 31 de Diciembre de 1996,
- c.- quienes perciban sumas con destino a afrontar el pago de alquileres o vivienda, cualquiera sea su denominación o conceptualización, dejarán de cobrarlas a partir del 31 de Diciembre de 1996.

**ARTICULO 27.-** Los inmuebles cuya posesión fuera reintegrada por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al Instituto Provincial de Vivienda, dejando sin efecto los convenios mediante los cuales oportunamente el Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adquiriera para destinar a viviendas de servicio, serán enajenados a sus ocupantes de conformidad con los términos, condiciones y disposiciones establecidas en las Resoluciones reglamentarias vigentes en el Instituto Provincial de Vivienda. Previo a la firma del boleto de compra-venta el ocupante o adquirente deberá presentar certificado de libre deuda municipal, de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios y de la Dirección Provincial de Energía Eléctrica.

ARTICULO 28.- Se faculta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a renegociar los contratos de locación de inmuebles no destinados a vivienda, con el objeto de obtener una reducción del treinta (30) por ciento como mínimo en el monto de los alquileres vigentes o, en su defecto, a disponer la rescisión de los mismos conforme a las pautas establecidas en cada contrato en particular.

Autorízase la contratación directa de inmuebles que sustituyan a aquéllos cuyos contratos sean rescindidos, encuadrándose dicha contratación en el artículo 26º, inciso 3), apartado c), de la Ley de Contabilidad, en tanto con ello se cumpla con el objetivo de reducir el valor, conforme lo señalado en el párrafo precedente.

ARTICULO 29.- A partir de la promulgación de la presente, el goce de las jubilaciones y demás beneficios acordados por aplicación de la Ley Territorial N°244 y sus modificaciones, con excepción de la pensión establecida en su artículo 46º, es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, ~~incluidas las docentes o de investigación~~. Esta disposición será aplicable a los titulares de beneficios acordados con anterioridad al dictado de la presente ley, a partir del 1 de Febrero de 1996.

ARTICULO 30.- Decláranse sujetos a transformación a la Dirección Provincial de Energía, a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, a la Dirección Provincial de Puertos, a la Dirección Provincial de Aeronáutica y a los Canales de Televisión LU87 TV Canal 11 Ushuaia y LU88 TV Canal 13 Río Grande. A tales efectos, encomiéndose al Poder Ejecutivo Provincial presentar a la Legislatura Provincial dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los proyectos correspondientes, los que deberán prever la participación del personal del orden del diez por ciento (10%).

ARTICULO 31.- Establécese un plazo de <sup>120 días</sup> ~~sesenta~~ (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que el Poder Ejecutivo Provincial proceda a elevar a la Legislatura un proyecto de transformación del Banco Provincia de Tierra del Fuego en Sociedad Anónima. A tal fin el Poder Ejecutivo constituirá una Comisión con representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Instituto Provincial de Previsión Social y de los trabajadores del Banco.

ARTICULO 32.- Establécese un plazo de ciento ochenta (180) <sup>días</sup> contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que

el Poder Ejecutivo Provincial informe a la Legislatura Provincial sobre el estado de conservación y ocupación de todos los bienes inmuebles del dominio privado del Estado Provincial y las posibilidades de enajenarlos o destinarlos a un uso público.

ARTICULO 33.- Para cualquiera de los modelos de transformación que requieran el aporte de capital privado, éste podrá integrarse con títulos públicos de la Provincia.

ARTICULO 34.- Derógase la Ley Territorial <sup>Nº</sup> 294.

ARTICULO 35.- Los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, podrán disponer la movilidad del personal de planta permanente con el fin de optimizar la atención de las áreas prioritarias en la emergencia, cambiando horarios, días, situaciones de revista o lugares de prestación de servicios, pudiendo establecerse una única banda horaria de trabajo así como la reducción de los horarios de prestación de servicios.

ARTICULO 36.- Autorízase a los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego a fusionar y reorganizar las diferentes dependencias de sus respectivas jurisdicciones con el objeto de optimizar los recursos humanos y económicos.

El Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura para su tratamiento, aprobación y comienzo de vigencia que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la sanción de la presente, un escalafón único para todo el personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco

Provincia de Tierra del Fuego, el que debe considerar las situaciones laborales especiales.

ARTICULO 37.- Establécese un régimen de retiro voluntario para el personal de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego. La aceptación de la solicitud de retiro será facultativa para el empleador en función de las posibilidades y necesidades de cada servicio. Las vacantes producidas como consecuencia de la aplicación de esta norma no podrán ser cubiertas. Los agentes que se acojan al retiro voluntario no podrán reingresar a la Administración Pública Provincial por el plazo de diez (10) años, en ninguno de sus poderes, entes, organismos o empresas. El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar el presente artículo dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la promulgación de esta ley.

A estos fines, se adhiere a la Provincia de Tierra del Fuego a las prescripciones del Decreto N° 676/93 del Poder Ejecutivo Nacional, por el cual se instrumentan los BONOS PARA LA CREACION DEL EMPLEO EN LOS SECTORES PRIVADOS PROVINCIALES (BOCEP).

M-C ARTICULO 38.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial convenir previamente con las municipalidades y comuna de la Provincia la prohibición de ingreso en las plantas de personal de sus respectivas jurisdicciones, de aquellos agentes públicos que se hubieran acogido al retiro voluntario establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 39.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial, que convenga con las municipalidades de Ushuaia y Río Grande, y con la Comuna de Tólhui, la transferencia entre sus respectivas jurisdicciones de las áreas con competencias superpuestas, con el objeto de lograr la optimización de los recursos escasos y la mejor gestión de los servicios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, punto X, del Anexo VII del Acta Acuerdo entre el Estado Nacional y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, registrada bajo el N° 1122 del registro de convenios de la Gobernación de la Provincia, ratificada por Ley Provincial 118.

ARTICULO 40.- Los haberes del personal, funcionarios y magistrados de los tres poderes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado, Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, podrán ser abonados mediante el depósito de las sumas pertinentes en Caja de Ahorro abierta a nombre de cada empleado, funcionario o magistrado, en la Sucursal del Banco de Tierra del Fuego con sede en la localidad del domicilio donde se prestan los servicios. *en este caso para el beneficiario*

ARTICULO 41.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial presentar a la Legislatura Provincial un plan de empleo y reconversión y capacitación de la mano de obra desocupada, el que deberá prever la creación de un "Fondo para la Reconversión" y que deberá contemplar los siguientes lineamientos básicos:

- a.- Incorporación, a través de convenios de asistencia recíproca, de las universidades que desarrollan actividades en la Provincia a la tarea de reconversión y capacitación de mano de obra;
- b.- concertación con las empresas de los distintos sectores productivos, para el desarrollo de planes de acción destinados a priorizar el empleo de mano de obra local;
- c.- transformación del subsidio por desempleo en remuneración básica para la realización de tareas comunitarias en barrios carenciados con la participación activa de las municipalidades y comuna en sus respectivas jurisdicciones;
- d.- expropiación o compra de inmuebles desocupados en barrios industriales con el objeto de montar en ellos talleres-escuelas;
- e.- implementación de líneas de crédito a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego con tasas preferenciales y plazos de gracia, para los emprendimientos que, caracterizados como micro, pequeñas o medianas empresas, prioricen la utilización de recursos naturales locales como materia prima y el uso intensivo de mano de obra;
- f.- utilización prioritaria de madera y otros materiales de la zona en edificios a construir con fondos públicos, y especialmente en los planes de vivienda que instrumente y/o ejecute el Instituto Provincial de Vivienda.

ARTICULO 42.- A los fines de complementar la generación de actividad económica local emergente del cumplimiento del inciso f) del artículo anterior, con un proceso de reactivación forestal tendiente a acelerar la reconversión económica en marcha, en el marco del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales provinciales y de la minimización del impacto



- ambiental negativo provocado por el mismo, establécense las siguientes pautas de fomento forestal, en concordancia con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Provincial N<sup>o</sup> 145:
- a.- Declárase a toda la masa boscosa provincial "BOSQUE DE PROTECCION", de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N<sup>o</sup> 145;
  - b.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial a presentar, en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente ley, un inventario forestal a partir de la información disponible, que permita efectuar la clasificación de la masa boscosa en bosque de producción, permanente y degradado, a los fines de ordenar la actividad forestal provincial;
  - c.- Los planes de manejo relativos a cualquier aprovechamiento del bosque de producción deberán contener un inventario detallado que permita a la autoridad de aplicación de la referida ley establecer, dentro de la zona comprendida en cada caso, áreas con grados diferenciados de protección, en función de sus particulares condiciones ambientales;
  - d.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer un sistema de monitoreo periódico externo de la actividad forestal, con cargo a las personas físicas y/o jurídicas que tengan en ejecución planes de manejo y bajo la estricta supervisión de la autoridad de aplicación provincial competente en la materia. A los fines de implementar este programa se habilitará un registro de profesionales y/o instituciones asociados a la temática, que deberá actualizarse anualmente. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la selección de dichos profesionales, en el marco de las condiciones que se establezcan en la implementación del sistema;
  - e.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer un sistema de fomento para la incorporación de valor agregado local al recurso forestal, que permita compatibilizar las necesidades de manejo silvícola de la masa forestal con los procesos asociados de producción y comercialización. Este sistema deberá prever la comercialización de todo tipo de subproductos del aserrado, así como de productos de la madera no apta para el mismo, en función de los volúmenes de producción y durante un plazo no mayor a cinco (5) años, sujeta a la presentación de proyectos de industrialización local de dichos subproductos. Los procesos industriales de referencia deberán comenzar su instalación en un plazo no mayor a dos (2) años desde el inicio de la comercialización de los mismos y estar en funcionamiento total en un plazo no mayor a cinco (5) años.

**ARTICULO 43.-** Para la adjudicación de cualquier licitación de obra o servicios públicos, se deberá establecer un sistema de

puntaje que favorezca, para la selección de la oferta más conveniente, a aquélla que ofrezca emplear el mayor número de personal radicado en la Provincia con más de dos (2) años de antigüedad anteriores a la fecha de apertura de los sobres de la licitación de que se trate.

ARTICULO 44.- El Poder Ejecutivo Provincial promoverá la reducción de las tarifas de los servicios de energía eléctrica y agua corriente cuya prestación se encuentre a cargo del Estado o sus entes autárquicos o descentralizados, así como la reducción de las tasas de interés aplicadas por el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

✕ ARTICULO 45.- Invítase a las <sup>M</sup> municipalidades y <sup>C</sup> comuna de la Provincia a que adhieran a lo dispuesto en el artículo precedente respecto de los servicios que prestan en sus jurisdicciones.

ARTICULO 46.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar un Plan de Facilidades de Pago de impuestos, tasas, contribuciones y créditos a favor del fisco provincial, devengados a la fecha de promulgación de la presente, en base a los siguientes lineamientos:

a.- El plazo de presentación a otorgar a los contribuyentes no podrá exceder de sesenta (60) días;

✕ b.- El plazo para la cancelación de la deuda no podrá exceder de cinco (5) años.

✕ ARTICULO 47.- Suspéndese ~~por~~ a partir del 1 de Febrero de 1996 y por sesenta (60) días la aplicación del "Fondo de Estímulo" creado por Ley Provincial <sup>Nº</sup> 54.

✕ ARTICULO 48.- Invítase a los <sup>M</sup> municipios y <sup>C</sup> comuna de la Provincia, a la Dirección Provincial de Energía, a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios y a todo otro organismo a que adhieran a la disposición contenida en el artículo precedente, respecto de los impuestos, tasas y contribuciones de su jurisdicción, a los efectos de unificar todas las deudas en un sólo Plan de Facilidades de Pago.

ARTICULO 49.- Suprímese el adicional del uno <sup>coma</sup> con cincuenta (1,50%) por ciento sobre la alícuota general establecida para el pago de los Ingresos <sup>B</sup> brutos, debiendo formularse las modificaciones pertinentes en el Código Fiscal y en la Ley Impositiva.

ARTICULO 50.- Establécese un plazo de treinta (30) días para que el Poder Ejecutivo Provincial evalúe la posibilidad de ampliar las actividades gravadas con la merma de la recaudación que se originará con la reducción establecida en el artículo precedente, debiendo formularse las modificaciones pertinentes en el Código Fiscal y en la Ley Impositiva.

ARTICULO 51.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial que proponga dentro del plazo de treinta (30) días de promulgada la presente, un sistema de reducción suplementaria de la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos a aquellos contribuyentes que cumplan estrictamente con sus obligaciones fiscales, debiendo formularse las modificaciones pertinentes en el Código Fiscal y en la Ley Impositiva.

ARTICULO 52.- Prohíbese a los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco Provincia de Tierra del Fuego, contratar con deudores del fisco provincial, a cuyo efecto se establecerán estrictos mecanismos de control. La caducidad de las moratorias provinciales a que se hayan acogido los contratistas, es condición resolutoria de los respectivos contratos.

ARTICULO 53.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial convenir con todos los entes públicos -nacionales, provinciales o municipales- y privados, un mecanismo de retención de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter provincial, sobre las sumas que deban abonar a los contribuyentes.

ARTICULO 54.- Encomendar al Poder Ejecutivo Provincial la creación de un cuerpo de ejecutores fiscales con la participación de profesionales del derecho que ejerzan la profesión en forma privada, a efectos de ejecutar con la mayor celeridad, los créditos líquidos y exigibles del Estado Provincial, sus entes autárquicos y organismos descentralizados, por impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole, para cuya contratación, que será sin costo para el Estado, no serán aplicables las prescripciones de la Ley Territorial <sup>Nº</sup> 6.

ARTICULO 55.- Las prescripciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su

publicación en el Boletín Oficial, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 56.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 57.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su publicación, salvo los casos en que se establece un plazo menor.

ARTICULO 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.